

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veintiuno.*

REF.: RESTITUCIÓN No. 2021 00012

DEMANDANTE: EXIMAS LTDA.

DEMANDADO: JAIRO ROMERO Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se allegue contrato de arrendamiento, en los términos dispuestos en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, es decir adjuntarse la prueba del contrato que se narró en los hechos, haberse pactado entre las partes. Tenga en cuenta que de dicha prueba debe emanar de manera inequívoca, los requisitos propios del arrendamiento, es decir, quien funge como arrendador y quién como arrendatario, la determinación del bien dado en arriendo, el término de duración del contrato, el valor del canon y la manera que debe ser cancelado, el tiempo de duración del contrato de arrendamiento, entre otros. De la documentación anexa, solo puede determinarse que existió una negociación entre las partes, por un préstamo o mutuo, sin que se encuentre claro los valores cancelados y el saldo de la obligación, requisitos estos que no son propios del proceso que se pretende iniciar.

2.- Se indique en los hechos de la acción, el valor de los cánones que han sido cancelados por la parte demandada, y el valor de los cánones que se encuentran en mora, así como la suma que actualmente deben cancelar los demandados, por arrendamiento.

3.- Se excluya del libelo, la petición de cautela de inscripción de demanda, y lo afirmado respecto al juramento estimatorio, dado que dichas figuras jurídicas no son propias del proceso que se pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez